

H. H. A. Cooper

## APUNTES CRITICOS SOBRE EL HABEAS CORPUS EN EL PERU

Por diversas razones, el Habeas Corpus en el régimen jurídico peruano es un tema de inagotable interés para el jurista extranjero. Su historia le hace meditar sobre la evolución de las instituciones jurídicas en general, y particularmente de la suerte de aquellas que florecen en campos ajenos, como planta exótica y que deben su existencia a los caprichos del sembrador. Un análisis de la institución misma induce a reflexión sobre los procesos, mediante los cuales se ha desnaturalizado la concepción jurídica, de modo que ya no se parece a su progenitor. El jurista peruano ve estas curiosidades, pero en una forma que perturba su visión; su íntima vinculación con los problemas actuales tiende a impedirle una apreciación imparcial. Estos apuntes se ofrecen, pues, como contribución a un mejor entendimiento del problema; a los juristas peruanos corresponde la solución de lo planteado. En la terminología filosófica de **Wittgenstein**, estas observaciones constituyen una tentativa de “enseñar a la mosca cómo salir de la botella”, siendo ésta en el presente caso la prisión de ideas en que se han encajonado los pensamientos sobre esta institución tan importante. Al liberarse, estas nociones intelectuales pueden tomar una nueva dirección, encauzadas por otras manos, hacia su propia meta: la mejor administración de justicia.

Como se ha explicado en otra oportunidad, (1) el concepto del Habeas Corpus en el régimen jurídico peruano de hoy tiene una significación muy amplia y extraña para los juristas extranjeros. Esta extrañeza no se circunscribe solamente a los abogados y juristas

anglo-sajones; también la sienten algunos cuya educación jurídica es romano civilista (2). La sorpresa es muy natural, porque el Habeas Corpus peruano de veras es cosa rara. No es necesario detenernos a reflexionar cómo adquirió su amplitud; lo que nos importa en el presente estudio es el hecho mismo. Esta institución procesal, que en la pureza de su origen tenía como fin la protección de intereses íntimamente ligados con la libertad física del ser natural, se ha extendido al derecho civil además de su propio campo que es lo penal. Es decir, se ha prestado para proteger los más diversos derechos, reales e intangibles. Y esta extensión ha sido amparada, aún más, formulada, por la misma carta constitucional del país (3), cuya terminología al respecto no admite la menor limitación. No obstante la amplitud de acción, todo procedimiento relacionado con el Habeas Corpus, sea de lo penal o de lo civil, está sujeto a las exigencias del Código de Procedimientos Penales (4). Por consiguiente un proceso en lo civil que tenía por objeto la solución de un conflicto de interés correspondiente, tal vez, a un inmueble extendible a un hasta los derechos de terceros, solía estar, mediante la vía procesal sujeto a las reglas pertinentes a un procedimiento especial en lo penal, con todas sus implicaciones de informalidad, celeridad, etc. que se derivan de otra situación jurídica relacionada estrictamente con la pre-

1 Véase, “Habeas Corpus in the Peruvian Legal System”, H. H. A. Cooper, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, U.N.M.S.M., Año XXX, II, 1967, págs. 297/335.

2 Véase, por ejemplo, “La reforma procesal penal en el Perú”, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *La Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año XXVI, julio-diciembre, 1939, núms. 7-12, págs. 376/377.

3 Véase, Artículo 69, *Constitución Política del Perú*, de 1933.

4 Véase, Código de Procedimientos Penales de 1940 artículos 349/350.

ciosa libertad personal del individuo. En pocas palabras, la institución peruana está no solamente sobrecargada de manera que desempeña el papel de todos sus equivalentes en el "Common Law", Madamus, Certiorari, Prohibition, "Injunction" (5) sino que su naturaleza procesal, como consecuencia de su extensión, ha sido radicalmente deformada; recientemente se ha dictado otras normas para tramitar el Habeas Corpus. Reconociendo los problemas que surgen de su reglamentación parcial por el Código de Procedimientos Penales, en nuevo Decreto-Ley se señala que tiene por uno de sus fines: "Substituir con normas precisas las reglas análogas aplicadas por la jurisprudencia así como determinar las alcances de las resoluciones judiciales expedidas en estos procesos sumarios" (6). Entonces, básicamente, el problema es cómo desatar esta colección de nociones heterogéneas sin hacerles un daño fatal. Porque es un hecho importante que el sistema peruano necesita todo lo que significa actualmente el Habeas Corpus, pero una separación de sus distintos elementos es imprescindible para su funcionamiento efectivo.

Surge de estos hechos una cuestión etimológica de cierta importancia. La nomenclatura de este concepto jurídico se ha divorciado de los hechos que le dieran origen de tal modo que pocos pueden hablar con confianza y exactitud de su remota historia (7). Así, mientras que todos saben muy bien que el término es latino, pocos se han dado cuenta de que las palabras mismas provienen de un "writ" o auto inglés y que, en este contexto, la expresión tenía un significado sumamente exacto (8). Las palabras "Habeas Corpus" nunca han tenido, en el Perú, un preciso sentido técnico como término forense. Aquí, desde los primeros años de su introducción al sistema, el nombre "Habeas Corpus" ha servido simplemente como título o designación, a manera de identificar como etiqueta, cierto concepto jurídico; es decir, las palabras mismas no han

tenido ningún sentido real y práctico en la iniciación, desarrollo o realización del proceso al cual se refieren; por tanto, sería justo decir que una traducción literal del término no tendría la menor importancia para apreciar su significado en el léxico jurídico peruano. Es dudoso que haya habido generación alguna de abogados y juristas peruanos, para quienes el término en su sentido original haya tenido importancia, de modo que les hubiera servido como orientación jurídica. Lo cierto es que para quienes ejercen la profesión actualmente la designación "Habeas Corpus" se entiende de modo distinto, peculiar y pocos podrían pretender recuerdos personales de una época cuando las palabras significaban otra cosa. No obstante, aunque los puristas tengan derecho a calificar como inadecuado el empleo del término "Habeas Corpus" para designar este concepto tal como está en el Perú, su objeción no debe influir, desproporcionadamente. En el ámbito del derecho no es nada extraño lo que ha pasado en el Perú con respecto al Habeas Corpus. Lo que sucedía era la elaboración de una especie de ficción legal; algo que era una cosa se ha convertido en otra sin cambiarse de nombre. Se encuentran paralelos notables en otros sistemas. Se ha visto, por ejemplo, cómo la palabra jurídica "Trust", que proviene del régimen de la "Equity" inglesa y cuyo significado primitivo se conserva aún en el glosario forense de Estados Unidos de Norteamérica, ha adquirido, sin embargo, otra función y sentido muy distinto en la llamada ley "Anti-Trust" de este país del "Common Law". La palabra "Equity" en el sistema inglés que originariamente tuvo una significación similar a su raíz griega "Aequitas" o a la castellana "Equidad", lleva, en nuestros días, un significado muy diferente y tecnicado. No resulta difícil, entonces, conceder a los peruanos el derecho a seguir usando en su propio sistema y con fines distintos a los demás el vocablo "Habeas Corpus" que ya ha adquirido dentro de ese régimen jurídico un sentido propio y bien entendido con bastante antigüedad. La retención del término parece mejor que la sustitución de otro como "Juicio de amparo" (9), también de origen foráneo y cuyo sólo mérito sea lingüístico.

En un sistema ampliamente codificado, amparado por una carta política fundamental, es cuestión de importancia determinar cuál es el campo propio del Habeas

5 Véase "Diez ensayos sobre el Common Law" H.H.A. Cooper, 1967, Editorial Universo, Lima, págs. 119/132.

6 Véase, Decreto Ley N° 17083 de 24 de octubre de 1968.

7 Véase, Cooper, *op. cit.* supra nota I, a pág. 303.

8 El auto se dirigía a quienes detenían al súbdito, ordenándoles llevar a la persona indicada ante el tribunal correspondiente. El recurso procedía porque realmente los recipientes del auto "tenían el cuerpo" requerido, como así se expresó en la resolución.

9 Como era la sugerencia del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo citada arriba, nota 2.

Corpus. Tanto por su extensión sustantiva como por su reglamentación procesal la pregunta en cuanto concierne al régimen peruano no es fácil de responder. Aun bajo el sistema inglés, donde la cuestión es, procesalmente, de menor relieve, se experimentan las mismas dudas (10). Aunque académicamente, se enseña la figura como pertinente al derecho constitucional más bien se la encuentra en realidad dentro de la jurisprudencia del derecho penal. En el Perú, la Constitución misma hace referencia explícita al Habeas Corpus, pero no lo reglamenta. Deja entendida su reglamentación por otros instrumentos normativos los que son efectivamente el Código de Procedimientos Penales y el nuevo Decreto Ley. En consecuencia, tenemos cuatro fuentes formales que considerar con relación al Habeas Corpus Peruano: la Constitución, el Código de Procedimientos Penales, la jurisprudencia y la nueva legislación. En el campo de definición y limitación la jurisprudencia todavía tiene un papel de gran trascendencia (11). Hay varios factores que complican más el asunto. En primer lugar, la Constitución legisla el Habeas Corpus no como simple recurso sino como "acción". Sin embargo, no precisa lo que quiere decir "acción" en este contexto ni tampoco señala el camino por el cual podría hacerse efectivo dentro del régimen existente (12). La norma constitucional es, meramente, declarativa del derecho; se le deja a otra disposición la elaboración de los elementos de esta "acción" y la definición de su naturaleza jurídica. En lugar de hacerlo, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales se apega a la antigua terminología y reduce el Habeas Corpus, implícitamente, a ser procesalmente un mero recurso. Este tácito conflicto entre los componentes del régimen jurídico ha preocupado mucho a los juristas peruanos (13) por-

10 Véase, por ejemplo, "A history of the criminal law of England", Sir J.F. Stephen, (1882) Macmillan, London, Tomo I, a pág. 243. Son los textos del derecho constitucional que por regla general tratan de la materia aunque los casos ilustrativos corresponden al derecho penal.

11 Por lo tanto, los dictámenes fiscales emitidos en casos del Habeas Corpus merecen la mayor atención de quienes quieran entender su alcance.

12 Véase el dictamen de la Comisión Constitucional, *Diario de los Debates*, Congreso Constituyente, 1931, Vol. VII, pág. 3848.

13 Véase, *Derecho Procesal Penal*, Víctor Modesto Villavicencio. Lima, 1965, págs. 297/299; *Derecho Proce-*

que la situación resulta grave para una jurisdicción que adolece de un poder claro y definitivo de declarar nula e inconstitucional cualquier ley que se pusiera en oposición a los principios de la Carta Fundamental. Resulta no solamente una confusión entre los diversos campos de actividad jurídica sino un conflicto de principios que extiende sus efectos por todo el cuerpo del Derecho. Una previa separación de los distintos elementos del problema es menester para poder intentar su solución.

Las principales cuestiones que quedan por resolverse parecen ser las siguientes:

- 1) ¿A qué rama o materia de Derecho corresponde el Habeas Corpus?
- 2) ¿Qué carácter jurídico debe tener esta figura bajo el régimen peruano?
- 3) Dada la naturaleza y postulada extensión del concepto peruano del Habeas Corpus ¿Cómo debe reglamentarse en sentido procesal?

Reconociendo la posibilidad de plantear los problemas en otra forma, la pauta sugerida tiene la ventaja de una congruencia interna que, prácticamente, no perjudica la solución de las cuestiones posteriores a causa de la solución ofrecida a la primera.

Examinemos la primera cuestión. La Constitución es la más alta y autorizada expresión de principios jurídicos, a la cual todo género de normas inferiores tiene, forzosamente, que sujetarse. Un principio logra primacía en la Constitución porque su naturaleza es tal que sus auspiciadores quieren protegerla de cualquier depredación o eliminación. Son estas razones de seguridad que hacen de la Constitución un depósito de las ideas jus-políticas consagradas. Por otra parte es innegable que por su misma naturaleza el Habeas Corpus merece inclusión en este lugar; es que por su íntima vinculación con los valores humanos de mayor consideración, el Habeas Corpus adquiere una aureola propia de consagración. Por lo tanto, pertenece **como institución jurídica**, a la esfera del Derecho Constitucional. Sin embargo, la Constitución mis-

*sal Penal: procedimientos especiales*, Luis del Valle Randich, Lima, 1963, págs. 78/79; también, "Habeas Corpus y Acción Popular", Ricardo Bustamante Cisneros, *Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año XLVIII, enero-junio, 1962, N<sup>o</sup> 1, págs. 8/41.

ma, por las razones ya señaladas, es simbólicamente nada más que una caja fuerte en este caso; es donde ponemos las cosas que más estimamos. Hablar del Habeas Corpus como pertinente al Derecho Constitucional es, por tanto, un poco irreal o, por lo menos, incompleto. El hecho de pertenecer a este campo jurídico en cierto sentido no implica de ningún modo que no pueda pertenecer en sentido distinto, a la esfera de actividad de otros. Y el régimen jurídico peruano sí lo ha dispuesto de modo que, hablando en términos de actividad y no de lo estático, la institución del Habeas Corpus pertenece también a la vez al Derecho Civil y al Derecho Penal. Y no hay la menor incongruencia en esto. La Constitución, la Carta Fundamental del Estado, es declarativa del Derecho. Las cuestiones pertinentes a la naturaleza del Habeas Corpus como institución jurídica corresponden pues al Derecho Constitucional; las cuestiones relativas a su procedencia y manejo deben resolverse según las respectivas normas procesales de las ramas en que el Habeas Corpus se halle empleado. Surgen las divergencias cuando la reglamentación de este empleo no corresponda a las realidades jurídicas de la situación, es decir, cuando el Habeas Corpus se emplea en lo civil por medio de una reglamentación de índole netamente penal. La corrección de esta deformación no está en un retiro hacia un ámbito del Derecho Constitucional, sino en una mejor reglamentación conforme a las exigencias constitucionales. Puede opinarse, entonces, que el Habeas Corpus en el Perú es una institución jurídica que **nace** de la Constitución y que por su misma naturaleza y propósito postula su empleo tanto en lo civil como en lo penal. Al admitir que la Constitución sólo tiene la función de proteger el principio y consagrar su naturaleza, vuelve académica la cuestión planteada la que así viene a ser asunto procesal.

La segunda cuestión, que debe considerarse, se relaciona con el debate sobre si el Habeas Corpus es “acción” propiamente dicha, o si es “recurso”. Formalmente, hasta 1933 no había la menor duda porque tanto la legislación como la jurisprudencia asociaba, exclusivamente, el término Habeas Corpus con la figura adjetiva del recurso (14). Históricamente, la exactitud de esta terminología y la noción inherente en su

14 Es notable que el Dr. Manuel Vicente Villarán empleó la figura “recurso” en su Anteproyecto. Véase, Artículo 185 y página 108 de la *Exposición de Motivos*, Lima 1962.

empleo eran incuestionables. El antiguo Habeas Corpus inglés era un “recurso”, cuyo objeto primitivo era, simplemente, facilitar la asistencia de una persona ante los tribunales de justicia (15). De ahí el énfasis en la palabra “Corpus”, porque los antiguos procesos penales sólo podían realizarse contando con la presencia física de las partes. Sigue siendo un recurso bajo el régimen inglés aunque tanto sus fines como el modo de utilizarlo han cambiado (16). Pero, en 1933, los redactores de la Constitución peruana dieron a la figura del Habeas Corpus el carácter de “acción”. Debe decirse que este cambio novedoso y trascendental no se hizo muy científicamente y su introducción tiene muestras de precipitación (17). Por consiguiente, no es fácil de entender lo que pudo haber motivado a los legisladores y el concepto queda sin definición precisa, dada la manifiesta intención de remplazar o suprimir por completo toda noción del Habeas Corpus como recurso. La consecuencia inmediata de esta falta de precisión fue el lamentable y contraproducente hecho de que ni de la legislación posterior ni de la jurisprudencia se suprimió la palabra “recurso”, hecho que ha despertado grandes e innecesarias dudas y que ha sido motivo de interesantísimas pero estériles discusiones (18). Mayormente en estos eruditos debates, no se ha prestado gran consideración a la meta de los legisladores al promulgar el Artículo 69 de la Constitución en esa forma; que jamás se alcanzó el propósito se debe a una falta de comprensión y cierta resistencia conservadora muy entendible (19). Sin embargo, el propósito de los legisladores era válido e inobjetable, es decir, la estructuración de algo jurídicamente autónomo que no dependiera de ningún modo de los

15 Véase, *Sources of our liberties*, Richard L. Perry y John C. Cooper, American Bar Association, 1952, págs. 190/191.

16 Véase, *Halsbury's Laws of England*, 3ª ed. Butterworths, London, Tomo II, págs. 2452.

17 Véase, Cooper, *op. cit.*, supra a nota I, págs. 322 323.

18 Véase, especialmente, la erudita discusión sobre la procedencia del Habeas Corpus que tuvo lugar en el Colegio de Abogados de Lima, 17 de mayo, 1956, *Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año XLIII, mayo-agosto 1956, N° 2, p. 429 40.

19 Véase, las sabias palabras del Dr. Manuel G. Abastos, *La Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año XLIV, enero-abril, 1957, N° 1, págs. 69/70.

demás procesos ni en lo penal ni en lo civil. Se concibió el Habeas Corpus como figura jurídica gozando de una existencia propia y viable procesalmente en forma independiente de otro *litis*. Para encarnar, visiblemente esta noción de autonomía y darle una forma compatible con las demás instituciones jurídicas, los legisladores escogieron la figura de la “acción” como vehículo de sus pensamientos; empero aún dentro del ámbito jurídico la voz “acción” tiene una diversidad de significados (20). Pese a la escasez de información acerca de las verdaderas intenciones de los autores de esta medida, se puede opinar que el uso del vocablo “acción” en este caso comprende dos sentidos distintos. En primer término, la palabra “acción” importa la creación de un derecho sustantivo o más bien un conjunto de derechos amparados por la ley. Cuando se habla de “acción” en este sentido, se entiende un conjunto de valores que la ley protege mediante su aparato procesal. En segundo lugar, la voz “acción” significa el acto jurídico procesal por medio del cual el recurrente hace valer sus derechos sustantivos. En todo esto hay un problema jus-filosófico de gran profundidad y no sorprende que los legisladores no hicieran ninguna diferenciación entre sus distintas connotaciones. Empero la confusión engendrada es una cosa real y proviene del énfasis puesto en los aspectos sustantivos o materiales en lugar de los procesales que hubieren facilitado la efectiva realización o protección de aquéllos. Realmente, en sentido procesal, la acción se distingue del recurso principalmente por el carácter autónomo ya advertido. Pero como si fuera insuficiente o incierta esta distinción, los juristas se han puesto a descubrir otros distingos y en consecuencia han ido más y más allá de los propósitos y significados de los legisladores. Sus esfuerzos han dado lugar a que se haya confundido metafóricamente el amparo con lo que está por dentro. Así, como en la consideración de la primera cuestión fue necesario advertir una distinción entre los aspectos activos y estáticos de la concepción del Habeas Corpus, en la consideración de esta segunda cuestión similar distinción también tiene importancia. Es la “acción” en su fase activa o dinámica la que carece de la precisión necesaria para lograr la cualidad de autonomía prescrita por los legisladores. Por último, un derecho sustantivo

no puede existir divorciado del proceso por medio del cual se lo ejerce. El Derecho sustantivo adquiere su definición y carácter mediante el ejercicio de la parte procesal correspondiente. Hasta ahora la gran discusión se ha centrado en torno a la cuestión innecesaria de si el Habeas Corpus es acción o recurso. Lo que está todavía por decidirse es: ¿qué significa, jurídicamente, en este contexto la palabra “acción” y qué tipo de “acción” es la del Habeas Corpus? La cuestión no se ha esclarecido por el nuevo Decreto Ley que se refiere en los considerandos al “recurso” de Habeas Corpus como si fuera algo totalmente distinto a la “acción” que menciona en seguida. Hace la distinción inconveniente esta legislación entre “recurso” y “acción” como derivado de la reglamentación del Código. Tal interpretación no concuerda bien con la historia del asunto y tiende a ocultar o eludir el problema en lugar de solucionarlo definitivamente.

En cuanto a la solución de la tercera pregunta, dos alternativas se ofrecen: la reglamentación del Habeas Corpus puede encontrar lugar dentro de los Códigos mismos o en una ley especial. Admitida la extensión del Habeas Corpus peruano se ve de inmediato la inconveniencia de la primera de estas alternativas. Como la acción de Habeas Corpus no es de carácter exclusivamente penal ni civil su inclusión en uno u otro Código de procedimientos es de inmediato deformatoria. La historia de la concepción en el Perú ha favorecido, aparentemente, su inclusión dentro de sus Códigos. Mientras que el Habeas Corpus retenía su carácter exclusivamente penal no resultó ninguna inconveniencia ni tampoco inconveniencia procesal. La ampliación definitiva del Habeas Corpus (21) por la Constitución de 1933 llevó de una vez por todas la figura fuera de la exclusividad del ámbito de lo penal pero siguiendo el precedente de la codificación de 1920, el autor del Código de Procedimientos Penales de 1940 incluyó una reglamentación del Habeas Corpus poco congruente con los fines de la Constitución. En esa forma, tal inclusión no está justificada por la historia del Habeas Corpus en el Perú y el error o inadvertencia ha contribuido en parte a la confusión sobre su verdadera naturaleza. Este es otro ejemplo de la prevalencia del conservadurismo que agobia aún a los

20 Véase, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, Tomo I, pág. 207.

21 Ha de recordarse que el Habeas Corpus en el Perú recibió su primera extensión mediante la legislación de 1916. Véase, Cooper, *op. cit.* supra nota 1, págs. 311 - 312.

más doctos y capaces juristas. Puesto que el Habeas Corpus se halla conceptualizado en la Constitución misma, no cabe temor por su seguridad institucional y por lo tanto una ley es perfectamente adecuada para su reglamentación. Es preciso recordar que el Habeas Corpus fue introducido en el sistema peruano mediante una ley especial (22) y que su asociación con los Códigos procesales en lo penal comenzó antes de que su configuración amplia hubiera adquirido acepción definitiva. Lo cierto es que esta vinculación ha sido perpetuada, impensada y equivocadamente. Desde todos los puntos de vista, sería deseable volver a la posición anterior, dejando sólo por resolverse lo que debe contener tal ley especial. Esta es una cuestión de preferencias y política legislativa (23). En el derecho inglés no hay para cursar un solo "Habeas Corpus", sino varios. Puede ser que las varias necesidades del régimen peruano se servirían mejor por una sub-división de la figura, de manera que una especie de Habeas Corpus se reserve para proteger la libertad física de la persona humana mientras que otros tipos se empleen para la protección de los demás derechos. De tal modo que la reglamentación en cada caso sea distinta conforme a las exigencias de la situación jurídica y el carácter esencial del interés protegido. Cualquiera que sea el camino escogido, la reglamentación debe efectuarse con el mayor cuidado, evitándose el empleo, indiferenciadamente, de palabras técnicas como "acción", "recurso" o "amparo" y dándoles, donde sea necesario, una definición exacta que refleje bien el pensamiento de los legisladores.

El Habeas Corpus es considerado como "garantía" y en las dos últimas Constituciones peruanas el concepto ha encontrado una ubicación formal conforme a esta idea. Todos los pensamientos sobre el Habeas Corpus reflejan la honda preocupación de los juristas por la pronta y efectiva administración de justicia. El Habeas Corpus es el instrumento por excelencia para afrontar la arbitrariedad, sea estatal o particular, siendo a veces el único escudo contra atropellos, violaciones de los derechos humanos y los excesos de poder. Empero las frases más selectas y las expresiones más pre-

cisas de juristas y legisladores se quedan en el papel sin que el Poder Judicial haga los esfuerzos requeridos para darles vida y efectividad. El Habeas Corpus bajo el sistema inglés logró su merecida fama no por vías legislativas sino mediante la actitud valiente de los jueces quienes cursaban el recurso contra cada indebida interferencia con la libertad del súbdito, indiferentes a la calidad o atribuciones de los trasgresores. Desde el siglo XVII, los jueces de Inglaterra se han portado según la más elevada noción del Imperio de la Ley y ni la gravedad de la cuestión ni presiones exteriores les han impedido hacer una revisión escrupulosa de un caso llevado ante ellos por el Habeas Corpus si el derecho del asunto exigiera su intervención. Lamentablemente, la actuación de los tribunales de justicia en el Perú no siempre ha logrado este alto nivel de acción decidida. En algunos casos su intervención ha sido notable y benéfica pero es cierto que la inhabilidad de las cortes, durante la época de **Leguía**, de hacer efectiva la garantía de Habeas Corpus recién incorporada en la Carta Constitucional decepcionó a muchos e hizo ineficaz el noble pensamiento de los legisladores (24). Cabe a un inglés, entonces, señalar la importancia de este papel del Poder Judicial para que se realicen las justas aspiraciones de aquellos que ponen su fe en la eficacia del Habeas Corpus como acción de Derecho Público y como verdadera garantía constitucional (25). Son los aspectos legislativos los que han recibido hasta ahora, la mayor atención de los juristas peruanos (26). Son, generalmente, las palabras de los legisladores y grandes maestros de derecho que escuchan las gentes y que les impresionan por sus sentimientos. Sin embargo, el Perú, también, ha contado en momentos de apremio o incertidumbre con sus **Coke** y sus **Mansfield**. Vale recordar a este respecto las palabras de un sabio y valiente Fiscal, **Guillermo Seoane**, quien calificó,

22 La Ley de Habeas Corpus, promulgado el 21 de octubre de 1897.

23 Véase, la instructiva relación de la conferencia dictada por Juan Lengua Balbi, publicada en *Boletín del Instituto de Ciencias Penales*, N° 3 (Julio 1967) U.N.M.S.M., Lima, págs. 22-23.

24 Véase, por ejemplo, *The Governmental system of Peru*, Graham H. Stuart, Carnegie Institute, Washington, 1925, pág. 127.

25 Sobre el Habeas Corpus como garantía merecen atención los trabajos del Dr. Carlos Sánchez Viamonte, cuyos pensamientos han influido mucho en la formación de las actitudes peruanas. Véase, especialmente, *El Constitucionalismo*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, págs. 155-169 y su obra anterior *El Habeas Corpus* (1927).

26 Notable excepción son las opiniones vertidas por el Dr. Jorge Eugenio Castañeda en la consulta citada en nota 18. Véase, pág. 437, op cit.

una vez, el Habeas Corpus como “Egida de la libertad” (27). Dijo **Seoane**, en un proceso en que Don **Luis Pardo** apeló a esa “Imperante institución que protege con égida inamovible (su) libertad para su regreso al territorio nacional” (28).

“Es posible que por corresponder a un presunto conspirador despierte hostil indignación el reconocimiento de su derecho conculcado.

Pero dentro de la atmósfera serena del solio forense, los jueces resuelven, prescindiendo de sinsabores o peligros, sin complacencias para los gobernantes ni sentimentalismo para los gobernados”.

Sólo si fuera verdad esta noble declaración podría cumplir con su propósito el Habeas Corpus. Compete a todos los hombres de leyes hacer su propia contribución para el logro de tal fin.

27 Véase, *Dictámenes Fiscales del Dr. Guillermo A. Seoane*, 1919, Imprenta Gloria, Lima, Tomo II, pág. 68.

28 *Ibid.* pág. 437.